

DECRETO # 133



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2014 se dio a conocer, en Sesión Ordinaria de esta Legislatura, el Oficio número DGPL-2P2A.-3814.31, suscrito por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, Vicepresidenta de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas.

Con tal oficio remiten a esta Asamblea Popular el expediente con Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXI Legislatura del Estado, mediante memorándum número 0416, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales en la misma fecha, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los

individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...



...



...

...

...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en

sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Esta Asamblea Popular coincide con el planteamiento vertido en los dictámenes emitidos por las Cámaras de Senadores y de Diputados, en el sentido de reconocer y proteger el derecho a la identidad de las personas y también concordamos en que la forma idónea para cumplir con tal derecho, es mediante la inscripción en el Registro Civil.

Evidentemente resulta acertado el argumento respecto a que el derecho a la identidad permite el goce de otros derechos. Por ello, consideramos conveniente lo expresado, en virtud de que efectivamente los niños y niñas tienen derecho a una identidad, la cual se concreta a través de un nombre, origen familiar, lugar y fecha de nacimiento, situaciones jurídicas que se hacen constatar en el acta de nacimiento. De esa forma, este trascendental derecho permite a la niñez adquirir una



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

identidad, un nombre y una nacionalidad, lo cual implica que incorpore como sujeto de derechos dentro de un Estado nacional y con su consecuente acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos, tanto en nuestra Carta Magna como en los instrumentos internacionales pactados por el Estado mexicano.

Atento a lo anterior, el registro oportuno y efectivo de los nacimientos, permite al Estado tener conocimiento de datos como la edad, sexo y estado civil, entre otros, fundamentales para el comportamiento de la dinámica demográfica, lo cual permite una planeación e instrumentación de políticas de gran importancia para el país.

En el Informe denominado “Derecho a la Identidad. La cobertura del registro al nacimiento en México”, elaborado por la UNICEF y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se establece que cuando no existen registros de nacimiento se afecta a la niñez, en especial, a los que pertenecen a la población más pobre y marginada y a los que habitan en zonas rurales y continúa mencionando, que las razones que conllevan al no registro de los nacimientos son multifactoriales, siendo un aspecto que resalta, el económico, relacionado directamente con el costo del registro y la emisión del acta de nacimiento, en específico en las poblaciones con mayor grado de marginalidad.

En ese tenor, coincidimos en que la reforma que nos ocupa fomentará una mayor inscripción por parte de la población y con ello, favorecer a que el Estado nacional a través de sus organismos y dependencias, pueda emitir políticas públicas con un elevado grado de efectividad, virtud al conocimiento puntual del comportamiento demográfico.

Por todo lo anteriormente expuesto, sustentados en los razonamientos vertidos con antelación, esta Legislatura aprueba el presente Instrumento Legislativo en sentido positivo.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos transcritos en el Considerando Segundo de este Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO** **DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los catorce
días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PRESIDENTA



DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO



DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**